



Al responder cite este número
MJD-DEF21-0000108-DOJ-2300

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES
Honorable Consejero
Consejo de Estado - Sección Primera
CALLE 12 N° 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:Hhj4Ae0DWr

Asunto: Expediente No. 11001-03-24-000-2018-00414-00.

Nulidad del numeral 5° del artículo 21 del Decreto 2569 de 2014 y del numeral 5° del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, sobre la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de atención humanitaria en el desplazamiento.

Accionante: Corporación Opción Legal.

Alegatos de conclusión.

Honorable Consejero,

FREDY MURILLO ORREGO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo a presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia:

1. Normas demandadas y concepto de la violación.

Se demandan por nulidad simple el numeral 5° del artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, *“mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto número 4800*



de 2011”, así como del numeral 5° del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”*; lo anterior conforme a los siguientes argumentos:

- Las normas demandadas desconocen los derechos a la dignidad humana (artículo 1° de la CP), a la vida (artículo 11 de la CP), a la ayuda humanitaria en conexidad con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital (artículo 53 de la CP);
- Se vulneran los artículos 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011 y 182 de la Ley 1450 de 2011, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional realizados mediante sentencias T-025 de 2004, C-278 de 2007 y T-702 de 2012, en la medida en que limita el reconocimiento de las ayudas humanitarias a las víctimas del conflicto armado, a un plazo, dejando de lado el factor relacionado con la superación de las condiciones de vulnerabilidad, en la medida que: (i) se supedita al límite temporal de diez (10) años la entrega de la ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto armado, condicionándola al resultado de la evaluación de su situación actual por parte de la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas; (ii) es desproporcionado limitar la ayuda de entrega humanitaria a factores de temporalidad estáticos y restrictivos cuando aún existe una falla estructural en el sistema de respuesta de soluciones sostenibles, lo que dio lugar a la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional en el auto 373 de 2016; (iii) *“la norma demandada fundamenta la suspensión de la entrega de las ayudas humanitarias por el simple paso del tiempo, sin verificar que las familias afectadas hayan superado las condiciones de vulnerabilidad”*, y (iv) *“la interpretación de las condiciones para la suspensión de la entrega de la ayuda humanitaria, debe analizarse en el caso concreto y no basado en situaciones prototípicas”*.



2. Inexistencia de vulneración de normas de rango superior

A juicio de este Ministerio no se transgreden las normas de rango superior alegadas por el demandante, en la medida en que la Ley 1448 de 2011 determina una atención diferenciada para las etapas de 1) Atención Inmediata; 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y 3) Atención Humanitaria de Transición, variaciones que se encuentran relacionadas con la temporalidad de ésta, así como en el contenido de la ayuda, sin que se desconozca la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de quien ha sido reconocido como víctima de desplazamiento forzado. Para dicho fin, la Corte Constitucional en Sentencia C-278 de 18 de abril de 2007 estableció que la ayuda humanitaria no puede estar supeditada a un plazo fijo inexorable, sino que debe tener en cuenta para la prestación de la atención la reparación real y eficaz, de acuerdo a las particularidades del caso, permitiendo superar el grado de vulnerabilidad de la población afectada, y brindando una solución definitiva, lo que se logra por medio de programas de estabilización económica y social. Bajo esta premisa, el estatus de desplazado claramente nunca ha estado ligado única y estrictamente al factor temporal, sino a la condición real en la que se encuentra la víctima, dado que mientras exista la vulneración de sus derechos y la insatisfacción de sus necesidades, la atención que se le preste no podrá ser limitada.

Los apartes de los artículos demandados guardan una clara consonancia con la posición que reiteradamente ha adoptado la Corte Constitucional y con lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en cuanto parten de la premisa superior según la cual, la atención humanitaria es transitoria y debe cesar en el momento en el que se superen las condiciones de vulnerabilidad que se originaron a partir de la comisión del hecho victimizante.

Claramente, el numeral 5° del artículo 21 del Decreto 2569 de 2014 y el numeral 5° del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, determinan que la suspensión de la atención humanitaria para las víctimas de desplazamiento forzado no depende únicamente del requisito temporal, sino que tiene en cuenta dos factores, cuales son, que el hecho victimizante de desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de solicitud y en segundo lugar, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realice un análisis y estudio donde determine la situación de la víctima con el pasar del tiempo para verificar su grado de vulnerabilidad y la afectación de sus



derechos. Bajo esta premisa, la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad no puede ser considerada como definitiva, en la medida en que el objeto mismo de la atención que se brinda es buscar superar las afectaciones que surgieron con ocasión del hecho victimizante y adquirir las capacidades necesarias para que se puedan cubrir los componentes de subsistencia básicos.

Siendo así las cosas, la suspensión de atención humanitaria se encuentra supeditada a la evaluación de la situación en que se encuentre la víctima, para determinar el grado de vulnerabilidad del hogar o si este ha sido superado, de lo que dependerá que se suspenda la prestación de la atención humanitaria o se continúe con esta, pues no solo se debe cumplir con el límite temporal igual o superior a los 10 años, sino que además se hace necesario que el hogar que se evalúa tenga la capacidad de cubrir, por lo menos sus necesidades de subsistencia básicas.

Es la Unidad para las Víctimas la entidad competente para evaluar cada uno de los casos y determinar de manera precisa el nivel de vulnerabilidad de las víctimas, para poder establecer si es procedente la suspensión definitiva de la atención humanitaria.

Por último, esta cartera ministerial reitera que los actos administrativos por medio de los cuales se decide sobre la suspensión definitiva la atención humanitaria, corresponden a actuaciones administrativas de carácter particular y no generales y abstractas; por tanto, los argumentos que tienen en cuenta la nugatoria de derechos particulares como sustento para argumentar la nulidad de los artículos demandados no están llamados a prosperar. A saber, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece específicamente que la “nulidad y restablecimiento del derecho” es el medio de control adecuado para que una persona o un grupo determinado de personas reclamen si consideran que se lesionan sus derechos y que estos deben ser restablecidos. El inconformismo frente a los actos proferidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que suspenden la atención humanitaria por considerar que carecen de motivación o están falsamente motivados, no sirven de fundamento en el marco del proceso que es objeto de análisis.

Siendo así las cosas, el demandante no expone de forma clara en qué medida las normas demandadas se profirieron “con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa,

o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”; por lo que no es posible decretar su nulidad.

3. Petición.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado declarar ajustado a derecho el contenido del numeral 5º del artículo 21 del Decreto 2569 de 2014 y del numeral 5º del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015 y proceder a negar la nulidad solicitada.

4. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto No. 1427 del 2017, cuyo artículo 18.6 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución No. 0146 del 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES



Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Magistrado

Cordialmente,

FREDY MURILLO ORREGO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 93.364.454

T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Copia: miembros procesales

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ricardo David Zambrano Erazo. Profesional especializado.

Revisó y Aprobó: Fredy Murillo Orrego. Director

Radicados: MJD-EXT21-0038602 y MJD-EXT21-0043453

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=5NFXrw0h%2B6GTEjOsNwWEV%2BJaEJXH2ZIWTekxw6B1%2Byo%3D&cod=ZZoYcm62a2D0%2FNUHTOPaLw%3D%3D>